



DGCL
A

Bases para regular el trabajo de Prensa diaria (Empresas y Periodistas) en las provincias de León, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora, aprobadas por el Jurado mixto en sesión celebrada el día 15 de Octubre de 1932

Base primera. La profesión de periodista queda definida por la posesión del correspondiente contrato de trabajo, con arreglo a las presentes bases, el cual será necesario para pertenecer a la Redacción de cualquier diario de las provincias de León, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora.

Los redactores de todos los diarios sometidos a la jurisdicción de este Jurado mixto, podrán ser de dos clases: de plantilla y especiales. Las obligaciones y deberes de cada uno, independientes de las que les sean competentes por la índole de los servicios que presten a la Empresa respectiva, se determinarán en las cláusulas que siguen:

Se considerarán periodistas de plantilla aquellos que por la constancia e importancia de su labor, por el tiempo que empleen en la realización de sus deberes profesionales y por la importancia de éstos respecto al periódico en que trabajen, puedan ser considerados como profesionales, aun cuando cuenten con otros medios de vida.

Serán especiales los redactores cuya labor en el periódico donde trabajan sea más subalterna que la de los periodistas de plantilla.

La importancia y constancia del trabajo del periodista se determinarán por la Empresa respectiva.

Base 2.ª El contrato de trabajo determinará el sueldo y clase de labor habitual contratada, que no excluirá cualquiera otra que el director, en circunstancias imprevistas, pudiera encomendar al redactor, sin que la falta de aptitud en este servicio extraordinario pueda ser causa de sanción por parte de la Empresa.

Base 3.ª Los periodistas que lleven más de dos años al servicio de un patrono, en caso de enfermedad seguirán cobrando su sueldo completo durante un período de tres meses, y medio sueldo durante otros tres meses. Pasados estos seis meses, el patrono podrá rescindir el contrato de trabajo, sin más indemnización, dando aviso por escrito al interesado.

Para los periodistas que no lleven dos años al servicio de un patrono, la obligación queda reducida a pagar el sueldo completo de un mes, y medio sueldo del mes siguiente. Transcurridos estos dos meses, también podrá rescindirse el contrato, sin más indemnización, avisando por escrito al interesado.

La enfermedad tendrá que justificarse, a petición del patrono, por el médico de cabecera del periodista, teniendo derecho el patrono a comprobarla

por medio de otro médico que designe. En caso de no haber acuerdo entre ambos médicos, éstos nombrarán un tercero, que será árbitro en la cuestión. Si resultase simulada la enfermedad, el patrono podrá rescindir el contrato de trabajo del periodista, sin derecho a indemnización de ninguna clase, a partir de la fecha en que se compruebe la simulación, debiendo abonar el periodista, en este caso, los gastos de los médicos que hayan intervenido.

Base 4.ª Todo periodista que haya prestado un año de servicio en un diario, disfrutará anualmente de un descanso mínimo de quince días con sueldo, cuyo comienzo fijará de acuerdo con el director, con arreglo a las necesidades del servicio.

Durante el descanso, los demás redactores se distribuirán, según las instrucciones del director, el trabajo del que disfrute licencia.

Base 5.ª Se estimarán causas justas de despido, las establecidas en el artículo 89 de la ley de 21 de Noviembre de 1931.

En ningún caso podrán considerarse como tales las siguientes:

- a) La significación política del redactor.
- b) Los actos de la vida privada, siempre que no sean contrarios a la dignidad de la clase y a la moral del periódico.

Las reclamaciones sobre despido serán resueltas con arreglo a lo dispuesto en la ley de Jurados mixtos profesionales.

Los dos primeros meses que el periodista sirva a una Empresa se considerarán como período de prueba, sin derecho a indemnización de despido.

El periodista que cese en su cargo voluntariamente, perderá todos los derechos y deberá avisar a la Empresa de su decisión con quince días de anticipación.

El sueldo regulador para los efectos de esta base, será el que disfrute el periodista en el día del despido.

Base 6.ª Los redactores-jefes disfrutarán de un sueldo mínimo mensual igual al señalado para los redactores de plantilla, incrementado en un veinte por ciento.

Los redactores de plantilla, a que se refiere la base 1.ª, disfrutarán de un sueldo mínimo de 250 pesetas mensuales.

Los redactores de la categoría de especiales percibirán los sueldos que convengan libremente con las Empresas.

CB 1174174

t. 103 173